

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00176-00.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que traslado feneció, que no hubo objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2019-00312-00.
DEMANDANTE: ENRIQUE LOZANO SANTAELLA.
DEMANDADO: DON AMARIS RAMÍREZ PARIS LOBO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00562-00.
DEMANDANTE: TERESA VERA GÓMEZ.
DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA RECONVENCION REIVINDICATORIA DENTRO DE LA PERTENENCIA.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00186-00.
DEMANDANTE: IMELDA ZABALA DE MONSALVE,
DEMANDADO: JORGE HUGO ZABALA RODRIGUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre e dos mil veintitrés (2023).

En atención que en contestación de demanda de pertenencia, la demandada en este proceso IMELDA ZABALA DE MONSALVE, en la contestación de la demanda esta propone excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al señor Jorge Hugo Zabala Rodríguez, micro sito del despacho, surtido este, es por lo que se procederá a admitir la demanda de reconvención reivindicatoria dentro de la pertenencia, por reunir los requisitos exigidos en los Artículos 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordante

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCION REIVINDICATORIA, DENTRO DE LA PERTENENCIA** interpuesta por la señora **IMELDA ZABALA DE MONSALVE**, en contra del demandado en este caso **JORGE HUGO ZABALA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JORGE HUGO ZABALA RODRÍGUEZ**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite señalado en los artículos 390 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2020-00438-00.
DEMANDANTE: PABLO EMILIO USECHE.
DEMANDADO: NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00669-00.
DEMANDANTE: ALBA FANNY MENODZA DE CARVAJAL.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA CARDENO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderada sustituta del señor LUIS FERNANDO JARAMILLO GALLEGAO, a la estudiante de derecho MARYURY DAYANA CARVAJALINO BOTIA, de la demandante ALBA FANNY MENDOZA DE CARVAJAL, con las mismas facultades otorgadas al primeo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No.54-874-4089-002-2023-00578-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: MARTIN ALVAREZ PAREDES.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de cancelación de la ejecución y archivo del presente trámite, es por lo que en cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria que trata al artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se procederá de conformidad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente tramite de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA**, a través de apoderada, con radicado número **54-874-4089-002-2023-00578-00**, en donde es solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y garante **MARTIN ÁLVAREZ PAREDES**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de aprehensión, de vehículo de placas GZN556, en caso de que se haya materializado, en el expediente no obra oficio dirigido a Policía Nacional – Sijin, con la cual se haya cumplido la orden, o en caso contrario Oficiese.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PRENDARIO
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00758-00.
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE HOY JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO.
DEMANDADO: PAULA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se surtió el traslado de la nulidad planteada por parte del apoderado de la demandada, que la parte demandante no se pronunció, es por lo que se procederá a resolver de fondo.

MARCO JOSUÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la Demandada, conforme al poder debidamente otorgado y que reposa en el expediente, presenta INCIDENTE DE NULIDAD de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y que desde ya manifiesta que como parte DEMANDADA ACEPTO solamente al BANCO DE OCCIDENTE como parte DEMANDANTE reconocida dentro del proceso, por un lado y por otro lado expondré las razones por lo cual debe DECRETARSE la nulidad con fundamento en que señala que acudió al despacho y logró el acceso al expediente.

Que respecto al expediente observa inconsistencias, en cuanto a los archivos, que podrían ser de forma inicialmente, pero convertirse de fondo si se comprueban estas inconsistencias, para el caso que nos ocupa, porque podría afectar el Debido Proceso por una incorrecta actuación procedimental. Ejemplo: En el Archivo 12 aparece una “cesión de crédito” a una persona natural realizada por una empresa llamada PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. que NO HA SIDO RECONOCIDA COMO PARTE dentro del proceso. Esto en gracia de discusión, porque una cosa es ceder un crédito y otra cosa es ceder los derechos litigiosos, y el Despacho “acepta” es una cesión de crédito a la persona natural llamada JOSÉ GABRIEL ALVAREZ BLANCO, realizada por una persona jurídica que NO ha sido aceptada ni reconocida como parte dentro del proceso.

Que en el archivo 5 dice que no se aprueba la liquidación del crédito, pero en el archivo 11 además de ordenar la realización del secuestro y comisiona a la Inspección de Tránsito de Los Patios, dice que “aprueba la liquidación del crédito” pero en el expediente no aparece nueva liquidación. Que en el archivo 21 se está reconociendo como Apoderada a NEIZA LEAL y en el expediente no aparece el poder conferido, solamente aparece en el Archivo 19 el poder conferido por Álvarez Blanco a FRANCY ORTEGA y no a Neiza Leal.

Señala como irregularidades procesales, que, si bien es cierto, la aquí demanda al inicio de su negociación comercial con el BANCO DE OCCIDENTE para adquirir por

primera vez un vehículo, también es cierto que cuando firmó la prenda, autorizó al BANCO DE OCCIDENTE a ceder, traspasar o endosar el crédito como se demuestra en la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Prenda, como se puede observar al folio 17 del Archivo 1 del expediente digital. En esta instancia podemos decir que el BANCO DE OCCIDENTE es una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera la cual ejerce su control y vigilancia, siendo competente para realizar ésta clase de préstamos a la población en Colombia con todos los requisitos, lineamientos y blindajes que se le pueda dar al ciudadano, como lo es mi prohijada y con la posibilidad en cualquier tiempo histórico que se presente una dificultad se pudieran condonar intereses, capital para beneficio de los habitantes del territorio nacional, por ser el Banco un conglomerado financiero con capacidad equilibrada para el manejo de negociaciones conciliables que podrían darse en cualquier momento, sin ambiciones subjetivas o personales como puede darse en éste evento que nos ocupa, por las irregularidades e inconsistencias que a lo largo de éste escrito seguiré exponiendo.

Que también es cierto que en cuanto a las cesiones de crédito y de derechos litigiosos cuando intervienen los bancos en relación con la cesión de créditos que se hacen a personas naturales, la Corte Constitucional por Sentencia C-785 del 2.014 se declaró inhibida para declarar la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2.012, pero señala que cada caso debe resolver en particular y concreto, a lo que a la Corte Suprema de Justicia en sentencia posterior No. SC14658 del 2.015 dice lo siguiente: "... A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Que, incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibidem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevo (SIC) del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.»

Que, lo anterior quiere decir, que a pesar de que su Prohijada haya admitido o autorizado al Banco de Occidente la cesión del crédito, cuando firmó la Prenda a favor de la entidad bancaria, la nueva cesión debió necesariamente notificarse, para materializar su validez, cuestión procedimental que más adelante iré demostrando sistemáticamente.

Que por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15339-2017 radicación 11001-31030260201200121-01 de fallo del 28 de septiembre de 2.017 cuyo magistrado ponente es Luis Armando Toloza Villabona, manifiesta que es necesario que las cesiones de derechos litigiosos deben notificarse a la parte Demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, parágrafo segundo y conforme a lo previsto en el artículo 110 del mismo código y debe dársele traslado, permitiéndole a la parte Demandada, actuar y tener conocimiento de que su derecho litigioso está siendo cedido, para lo cual expone lo siguiente: "...Las limitantes dichas incontrastablemente se han erigido como medidas de protección en beneficio de quienes deben soportar la discusión acerca del fondo del derecho controvertido. Esto, porque en sentir de la Corte : "(...) Se considera que los adquirentes de derechos litigiosos son casi siempre

especuladores movidos por el ánimo desahogado de lucro y en veces por resentimientos personales contra el deudor cedido. Por otra parte, se piensa que por la cesión de derechos litigiosos puede aumentarse el número de los pleitos, con mengua del interés social. El cesionario de derechos litigiosos tendrá generalmente poca disposición para llegar a un arreglo amigable con su contendor y procurará por todos los medios, obtener una ganancia desproporcionada con el precio de su adquisición. “Esta suspicacia y prevención contra los negociantes de pleitos ha justificado la institución del retracto litigioso, conocida desde el Derecho Romano, consagrada en el Código de Napoleón y trasplantada a nuestra ley civil al través del Código Chileno”.

... Así, mirada como sospechosa la cesión de derechos litigiosos, sea a título de venta, de permuta o a cualquier otro título, salvo las excepciones adelante señaladas, se ha querido celar o velar por la posición de los deudores ante la posible persecución despiadada de sus cesionarios. De ahí, al adquirente de un derecho litigioso la ley lo alerta desde el inicio de no poder obtener para sí toda la ganancia de su inversión, en cuanto el contendor cedido, bien puede optar por pagar el valor de la adquisición con los accesorios correspondientes, como remedio o prevención a la eventual injusticia o explotación por parte de su cesionario.

La norma establece, acorde con el precedente citado, “(...) un verdadero beneficio (...) en favor del deudor cedido. Al deudor cedido –retrayente- se da la facultad de expropiar al cesionario –retraídos sus derechos en el pleito, mediante el pago del valor de la cesión y los intereses desde el día en que ésta se haya notificado (...). Es un caso sui generis de expropiación por causa de utilidad privada e interés social.

“Por el retracto el deudor cedido sustituye en sus derechos y obligaciones al cesionario dentro del pleito. Reuniéndose en cabeza del retrayente las calidades opuestas de actor y reo en la litis, de acreedor y deudor, se extinguen las correspondientes obligaciones por el modo de la confusión (C.C. art. 1525, numeral 6º y 1724). Según la ley, la confusión produce iguales efectos que el pago”.

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”

Que, así las cosas, es visible dentro del proceso, la cantidad de falencias que han acaecido, primero porque la cesión entre el Banco de Occidente y la firma PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NO SE HA NOTIFICADO, el Despacho tampoco ha aceptado como parte al cesionario, ni tampoco ha dado traslado como se prevé en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Que, el Despacho está aceptando la cesión de crédito a JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO, siendo ésta una cesión de derechos litigiosos y además que la persona que está cediendo los derechos litigiosos que es la firma PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NO HA SIDO ACEPTADA EN EL PROCESO, NI TAMPOCO se ha realizado lo que establece la ley en el Parágrafo segundo del artículo 94 del Código General del Proceso y el traslado que ordena el artículo 110 del mismo código, con el cual se blinda en parte, el Debido Proceso de mi prohijada, y mucho menos con las actuaciones de JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO que NO ha surtido ninguna de las anteriores, con el agravante que en el expediente, según lo ya estudiado por el suscrito, NO reposa el poder con el que actúa la apoderada, con lo cual está lejos de ser reconocido como parte. Por otra parte, sorprende que en el Archivo 14 del expediente aparece otra persona jurídica de nombre COVINOC, nombrando dependiente judicial, que, con el debido respeto hacia el Despacho por parte del suscrito, a este proceso entran y salen personas sin limitantes y sin control alguno.

Que así las cosas, en este escenario se enrolan las causales de nulidad establecidas en el numeral 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Que en el proceso se puede visualizar que están intentando hacer avalúo del bien mueble, aprobaron liquidación del crédito, y solicitaron fecha de remate, pero NO se observa en el expediente que el bien haya sido secuestrado, que se tenga el nombre del secuestro asignado por el Despacho comisionado, ni el informe respectivo, lo que crea dudas del avance de la instancia procesal que nos ocupa, por lo que si la diligencia de secuestro no se ha realizado, existe la imposibilidad de realizar avalúo y mucho menos asignar fecha de remate.

Que tan es así que NO se consideran parte PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., ni JOSÉ GABRIEL ÁLVAREZ BLANCO, ni mucho menos COVINOC, que NO cumplen con la obligación establecida en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020, que es el de informar TODAS las actuaciones realizadas, como es solicitud de avalúo, liquidación del crédito, cesión de derechos litigiosos, etc., dejando sin oportunidad de reacción a mi Defendida.

Por otra parte, éste proceso NO ha sido notificado en legal forma a mi prohijada y ahí si tengo que señalar al BANCO DE OCCIDENTE que es la entidad que hizo el préstamo a mi poderdante, limitándose a que la dirección de notificación es la calle 3ra # 1A-151 Villas de Santander y groseramente manifiesta que desconoce la dirección electrónica, cuestión que en estos tiempos es inaudito e inconcebible y no puede considerarse como cierto, y es más, véase folio 4 de la demanda y folio 7 del expediente del Archivo 1, por lo que las notificaciones del 290 y 292 del C.G.P. que realizaron tienden a ser improcedentes, porque mi prohijada desde el 2.014 estuvo en tratamientos en la ciudad de Bogotá por una presunta enfermedad catastrófica como se demostrará con exámenes de laboratorio realizados en la ciudad de Bogotá y posteriormente trasladándose a la ciudad de Cúcuta, en donde se estableció su recuperación de manera pacífica y con la debida contemplación de tranquilidad para efectos de que eventos externos no afectaran su condición, por una parte, y es una mentira que puede constituir UN FRAUDE PROCESAL porqué el BANCO DE OCCIDENTE entidad bancaria que prestó el dinero para para adquirir el vehículo

dado en prenda, durante la existencia del crédito y hasta la fecha ha tenido contacto con el correo electrónico de mi prohijada: paesgo1@yahoo.es como se demostrará en sendas copias de correo electrónico enviados por diferentes dependencias de la entidad bancaria, de los cuales escogí aleatoriamente los siguientes: correo recibido el 20 de enero de 2.015 enviado por susanchezf@bancooccidente.com.co ; correo recibido el 23 de diciembre de 2.015 enviado por infodigital@bancooccidente.com.co ; correo recibido el 22 de julio de 2.016 enviado por infodigital@bancooccidente.com.co y correo recibido el 27 de marzo de 2.017 enviado por cobranza@bancooccidente.com.co . Por lo anterior, reitero que NO ACEPTAMOS la forma de notificar que hace el BANCO DE OCCIDENTE y sobre todo la aseveración que hace en la demanda que dice que desconoce la dirección electrónica de la aquí Demandada, y sobre todo a sabiendas que estamos hablando de una entidad financiera y crediticia que debe tener actualizado en modo, tiempo y lugar, la ubicación de los deudores y en especial, en esta etapa histórica, los correos electrónicos, que son las herramientas principalísimas para cualquier negociación o escenarios en donde tengan que ver las partes, por lo que, el MANDAMIENTO DE PAGO debe ser notificado en debida forma al correo paesgo1@yahoo.es como lo dispone para ésta época el Decreto 806 de 2.020 en su artículo octavo, lo cual reitero es un FRAUDE PROCESAL que afecta el derecho de audiencia y defensa de mi prohijada y establece una NULIDAD PROCESAL contenida en el numeral 8 incluyendo el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

Pide se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, en donde no tenga que ver el BANCO DE OCCIDENTE, que es a la que el suscrito y mi prohijada consideran parte del presente proceso y se notifique a la aquí deudora PAULA BELÉN ESTÉVEZ GÓMEZ el mandamiento de pago para que haga valer sus derechos de audiencia y defensa, debido a todas las inconsistencias presentadas durante el desarrollo del proceso y aquí sistemáticamente esbozadas por el suscrito.

Que ahora bien los altos tribunales han dispuesto los criterios de la Corte Constitucional al reiterar que la notificación personal debe ser efectiva, es decir realizarse por un medio ágil, expedito y eficaz y debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen al respecto; definen también que así como los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales, imponen la obligación a contrario sensu, tener las bases de datos completas de la información comercial de sus clientes como es para el caso que nos ocupa, por lo que el Banco de Occidente sí tenía y tiene el correo electrónico de mi prohijada y mintió al presentar la demanda cuando manifiesta que desconoce el correo electrónico, cuestión ésta que ya ampliamente se demostró que no es cierto, estableciéndose un presunto fraude procesal.

Si lo anterior es obligación de las entidades públicas y privadas, también debe ser consecuente con las personas vinculadas de alguna forma a esas entidades públicas o privadas para no dejar al garete los derechos de audiencia y defensa tanto de las unas como de las otras.

Que bajo esa premisa y en el caso que nos ocupa, no existe la certeza que la notificación del Auto Admisorio de la demanda haya sido efectuada en debida forma, por lo que se cercenó el derecho de defensa de la Demandada, en tanto no se le entregó de manera personal, la demanda, el auto de mandamiento de pago, ni se le dio la oportunidad de contestar la misma, pronunciarse acerca de las pretensiones, solicitar pruebas que considere necesarias, y/o alegar de conclusión si fuere necesario, por lo que reitero, debe **DECRETARSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** y notificarse el Auto de Mandamiento de Pago, dejando sin efecto **TODAS** las actuaciones posteriores, inclusive la orden de retención o aprehensión del vehículo, y devolvérselo a mi prohijada, por las razones expuestas en la motivación anterior que reflejan que el proceso está en cabeza de personas que no son reconocidas como partes por las irregularidades procesales presentadas.

Este despacho para resolver observa, que el presente proceso es del año 2017, que para dicha época, nada tenía que ver la virtualidad, ahora vigente, que este despacho actuó dentro de los parámetros legales, y se ajustó para su momento a ellos, ya que ordenó en mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2018, en su numeral TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme el artículo 291 y stes del C G del P, como efectivamente se realizó, que en las resultas de la comunicación 291 del C G del P, la recibe Alejandro Ramírez, Cuñado, y en la comunicación del artículo 292 del C G del P, la recibe Carmen Gómez, madre de la demandada, igualmente como lo señala en documento allegado la demandada cuando se abrió a pruebas el presente trámite de nulidad, que en el mismo escrito la demandada PAULA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ manifiesto bajo la gravedad del juramento, que entre las fechas 26 de junio de 2018 y 24 de julio del mismo año, **NO RESIDÍA** en el inmueble ubicado en la Calle 3ra. # 1A-151 de la urbanización Villas de Santander, en contravía de lo que manifiestan en las resultas los que reciben, **OBSERVACIÓN:** La persona a notificar si reside o labora en esta dirección. Respecto a esta situación, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante” así, las cosas se tienen que para la notificación de un demandado en un ejecutivo es el domicilio de este para la notificación de la demanda.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’ (auto del 13 de junio de 1997)” (subraya la Sala).

Así las cosas, si la demandada permaneció un tiempo en Bogotá, como lo manifiesta, nunca cambio de domicilio, y por lo tanto quedó notificada, máxime si los parientes que recibieron las comunicaciones, no manifestaron dicha contingencia, el que se encontrara en Bogotá. Itero quedando notificada, y es por lo que se mantendrá incólume las notificaciones del 291 y 292 y por ende el auto de fecha 21 de marzo de 2019 que decretó seguir adelante la ejecución.

Ahora en cuanto a la cesión de derechos litigiosos que hace el banco de Occidente, a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, se tiene que dicha solicitud se allegó a este despacho, el 27 de noviembre de 2019, como reposa en archivo 001, expediente que en su momento estaba físico, y que luego se convirtió en digitalizado, es decir, meses antes que se presentará la pandemia del covid 19, que esta solicitud se resuelve con auto de fecha 30 de julio de 2020, después de que el Gobierno Nacional suspendió términos para todo el territorio Nacional, del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que este auto se notificó en el micrositio del despacho, como actualmente aparece, dándosele la publicidad, y notificado por estado, como lo ordenaba el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, legislación que quedó permanente con la ley 2213 de 2022, itero, publicación por estado, en el micrositio de este despacho,.

Que con este acto procesal notificación por estado, el 30 de julio de 2020, en el micrositio del despacho, como a la fecha aparece dicha publicación, itero, de conformidad con el decreto 806 de 2020, que implantó la virtualidad, se surtió el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos de BANCO OCCIDENTE a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por lo tanto aunque no aparecía dicho auto en el expediente, este tiene plena vigencia y legalidad, al haberse dado la respectiva publicidad, y quedó en firme al no interponerse recurso alguno, y que ese mismo auto sirvió para notificar a la demandada de la cesión del crédito, como lo señala el artículo 423 CG del P, **REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO**. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación. QUEDANDO NOTIFICADA LA DEMANDADA DE DICHA CESION POR LO TANTO LO AFIRMADO POR EL SEÑOR APODERADO DE QUE “Que, lo anterior quiere decir, que a pesar de que su Prohijada haya admitido o autorizado al Banco de Occidente la cesión del crédito, cuando firmó la Prenda a favor de la entidad bancaria, la nueva cesión debió necesariamente notificarse, para materializar su validez, cuestión procedimental que más adelante iré demostrando sistemáticamente”, afirmación que no se ajusta a la actuación procesal reseñas y realizada, itero, ya que con la notificación del auto, se surtió la notificación de cesión de derechos litigiosos a la demandada, y por ello no se aprecia la nulidad planteada.

Ahora en cuanto a la cesión de derechos litigiosos de GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S a JOSÉ GABRIAL ÁLVAREZ BLANCO, se resolvió con auto de fecha 29 de abril de 2022, notificado en el micrositio del despacho, el 5 de mayo de 2022, surtiéndose dicho acto procesal en forma legal, ya que la publicación en el

micro sitio sirvió de notificación a la demandada de dicha cesión, con lo que no se aprecia en el trámite procesal ninguna nulidad que lo invalide, y se declarará impróspera la nulidad planteada

En mérito de lo expuesto este despacho

RESUELVE:

DECLARAR IMPROSPERA la nulidad planteada, según las causales establecidas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves below.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00092-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZALEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con avalúo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial, el catastral aumentado en un 50%, del inmueble identificado con N° de predial 01-02-00-00-0987-0801-8-00-00-0064 y matrícula inmobiliaria N° 260-328682, por valor de cincuenta y ocho millones quinientos cuatro mil pesos m/l (\$58.504.000.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 54-874-4089-002-2010-00035-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO ALEXIS CÁRDENAS ARIAS y YASMIN GARCÍA CALDERÓN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de C G del P, es por lo que téngase como apoderado de la demandada señora YASMIN GARCÍA CALDERÓN al doctor DEYBIS JHOAN GARCÉS SUÁREZ, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

Por secretaria, envíese el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: No. 2023-00700

DEMANDANTE: GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS

DEMANDADO: JORGE ERNESTO MENESES RAMIREZ

Entra a decidirse sobre impedimento que podría generar causal de recusación en contra de este juzgado por parte del demandado, teniendo en cuenta que el jefe de este despacho se encuentra inmersa en la causal prescrita en el numeral 10 art. 141., que dice, "*Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado (...)*".

En consecuencia, y en aras de una verdadera transparencia e imparcialidad en el trámite, este Despacho se declara impedido para tramitarlo, toda vez que – como antes se dijo– se tipifica causal recusación; adicionalmente podría darse lugar a investigación disciplinaria si tramitamos la solicitud de marras, en razón a que la aquí demandante e interesada que se lleve a cabo le medida de embargo, para lo cual fue comisionado esta unidad judicial, es la señora madre del titular de este despacho.

Como es imperativa, Constitucional y legal la imparcialidad del Juez, en los asuntos sometidos a consideración y, al interpretar la figura de impedimento por recusación, esta tiene por finalidad eliminar toda duda que ponga en tela de juicio la imparcialidad que deba tener la acción del Juez.

Por ello, atendiendo a la especificidad del presente impedimento, se remitirá el presente auto al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Este auto no tiene recurso, según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declararse IMPEDIDO, para conocer del presente despacho comisorio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que decida lo que corresponda.

TERCERO: La presente decisión no tiene recurso según lo estipulado en el inciso 5º del artículo 140 del CGP.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: No. 2023-00701**

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble, propuesta por el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, actuando mediante apoderado judicial, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC.

Revisado el plenario se observa que, de la lectura de la demanda como del contrato se puede evidenciar que ella habrá de ser rechazada, toda vez que se avizora la ocurrencia de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, esto es, el rechazo del asunto de la referencia por carecer de competencia, lo anterior sin perjuicio de otros yerros que se echan de menos en el asunto, y que harían inadmisibles la demanda, pero que por considerar que no es esta la judicatura la llamada a adoptar conocimiento, se prescindirá su señalamiento.

Es preciso señalar que el quid del asunto que lleva a esta judicatura a rechazar la demanda, es la existencia de cláusula compromisoria en la cláusula vigésima del Contrato No. 71.1.0041.2017 de fecha 26 de mayo de 2017 (folio 11), la cual textualmente señala:

Cláusula 21ª.- CLÁUSULA COMPROMISORIA

“Toda controversia relativa a la celebración, ejecución y liquidación de este contrato se resolverá amigablemente entre las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud que curse por escrito una de ellas a la otra; en caso de no lograrse un acuerdo, se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento, en los términos de esta cláusula. El tribunal se regirá por las normas vigentes en el momento en el que se le convoque, y se ceñirá a las siguientes reglas:

(...) e) el tribunal sesionara en Cúcuta, en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de la cámara de comercio de Cúcuta”.

Pues bien, este despacho tiene que, la cláusula compromisoria contractual es una estipulación inserta en el contrato, en virtud de la cual las partes manifiestan su voluntad de resolver los conflictos originados en dicho contrato, ante un tribunal de arbitramento, buscando su solución a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, por tanto, sustrayéndolos del aparato judicial.

Así las cosas, aunque la parte demandada bien podría optar o no por la interposición de excepción previa alegando la causal correspondiente, en orden a advertir la existencia de la cláusula bajo estudio, encuentra este despacho que, el juez perfectamente puede tener como tal, la falta de competencia, y por ende declararla y apartarse del conocimiento del caso propuesto, lo que en el caso de marras ha sucedido, siendo entonces pertinente proceder a rechazar el sub lite, por carecer este despacho de competencia.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 de del código general del proceso, dispone rechazar el conocimiento de la presente demanda.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: archivar la solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00703

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA proveniente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, instaurada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S identificado con NIT. 900.839.70-9 mediante apoderado judicial, Contra JULIO CESAR PERAFAN VELEZ identificado con C.C. No. 71.311.863, para resolver sobre su admisión o no.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha doce (12) de octubre del 2023 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir expreso que: *"Sin embargo, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a la ciudad de Cúcuta, sino al Municipio de Villa del Rosario, se hace necesario el envío del precedente proceso a esa municipalidad"*.

En razón a lo anterior, determinaron que, eran los juzgados de Villa del Rosario, quienes debían conocer de la demanda y su competencia se determina según lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es muy evidente que, tanto del preámbulo del escrito de demanda, del acápite de la competencia, como del poder, van dirigidos a los juzgados civiles municipales de Cúcuta, de igual manera del los pagares tenemos que fueron suscritos en la ciudad de Cúcuta.

Si bien es cierto, del acápite de las notificaciones tenemos que se aporta como lugar para notificar al demandado es VIA BOCONO SAMANEES DE TAPICHES CASA 6, empero, no menos cierto y por lo que cumple aclarar, es que son cosas disímiles y únicamente el **(domicilio)** sirve de estribo para determinar competencia, y no como lo estableció el juzgado primigenio.

Atinente al punto anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, tiene explanado que "no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, 'pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran' (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer 'que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro en donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna' (auto del 13 de junio de 1997)" (subraya la Sala).

Ahora bien, el juzgado primigenio se equivoca al manifestar que el domicilio de la demandada es este municipio, pues como se puede observar del escrito de la demanda como del poder, y del acápite de la cuantía, siempre manifestó que el domicilio es en la ciudad de Cúcuta, de lo anterior se puede concluir que, la competencia está en cabeza del juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta, y que fue a elección del demandante que, fuese de conocimiento del juzgado primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta, por ser este el lugar del domicilio de la demandado.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Civil mediante AC2421-2017 manifestó

"(..)Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse (...)."

Significa entonces lo anterior que, el que debe conocer de esta demanda ejecutiva es EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo.

Razón por la cual, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto negativo de competencia contra EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto)-, para que dirima el conflicto planteado.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda adelantada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A., Contra JULIO CESAR PERAFAN VELEZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, para que sea dirimido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto).

TERCERO: Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00704

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por el BANCO BILABAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" identificado con NIT. No. 860.003.020-1 a través de apoderado judicial, contra DESIRED VALENCIA CARVAJAL identificada con C.C. No. 1082906914.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el documento allegado "CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL" aportado como base de recaudo ejecutivo, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago, la cual pretende el cobro de los cánones adeudados, toda vez que, revisado el numeral segundo del acápite de los hechos del escrito de demanda, se tiene que el aquí ejecutante manifiesta "las partes pactaron un canon de arrendamiento mensual, por valor de (\$1.082.893)" empero, revisado el contrato, se tiene que el valor mensual del canon pactado, no se encuentra expreso en dicho contrato.

Ahora bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso el cual expresa; "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014, ha indicado que;

"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no

se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B.).

Así mismo, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir de la existencia de una obligación, Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 de 2013 que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Así las cosas, ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro contratante; luego entonces, se evidencia que, el cobro de los cánones adeudados, no presta mérito ejecutivo, pues la obligación reclamada resulta inexigible.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00705**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ.

Seria del caso entrar al estudio de la solicitud, empero este despacho advierte que, esta misma solicitud ya se está tramitando en el juzgado tercero promiscuo municipal de villa del rosario, bajo el radicado 2023-00659.

Por lo anterior, y en razón a la duplicidad del proceso, este despacho se abstiene de dar tramite y se ordena el archivo de la misma.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar el tramite a la solicitud de aprehensión, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: archívese la solicitud.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00706**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra FRANK GEOVANNY SERRADA ALVAREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor SERRADA ALVAREZ y por obvias razones el del rodante, es en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del garante en la cual señaló lo siguiente:

“(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva, entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (...)

(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá”.

La sentencia anteriormente descrita, finaliza con una postura contundente, en lo que atañe a, en cabeza de que juez, esta el conocimiento de las solicitudes de aprehensión, manifestando:

“(…)La regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 8 # 4 - 95 NUEVO ESCOBAL de la ciudad de CUCUTA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Cúcuta, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Cúcuta, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea, la ciudad de Cúcuta, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Cúcuta (REPARTO).

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO 2023-00707**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo prendario, impetrada por LUCAS FERNANDO CORTES OROZCO identificado con el C.C. No. 91.160.802, a través de apoderado judicial, contra ERICK GABRIEL DE JESUS MARTINEZ DUEÑAS identificado con C.C. No. 4.378.377.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandante pretende ejecutar una obligación prendaria, que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por lo que no hay lugar a admitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00708

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra MARIA CONSUELO RAMIREZ, identificado con C.C. 27891647.

Revisada la actuación, se observa que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, resolvió mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del 2023 declararse sin competencia para conocer del asunto, remitiendo la actuación a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), en consideración a que a su sentir expreso que:

“En efecto, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Pero sucede que revisado el título valor allegado (factura), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Cúcuta, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1° de la norma en cita”.

“Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial es claro que en la presente actuación respecto de la parte demandada se reportó lugar de residencia el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander.

Con base en las afirmaciones anotadas, es claro que, con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, para éste proceso ejecutivo, dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite procesal en el lugar de domicilio del demandado, que para el presente asunto es el municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander”.

Pues bien, revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. cuyo objeto es “(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio. (...)”, conforme se desprende del Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta N/S., allegado con la demanda.

Al hacer el estudio del numeral 10° Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Ahora bien, en pronunciamiento emitido por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señala de manera enfática que debe tenerse total claridad con respecto a la naturaleza jurídica de la entidad interviniente, sea demandante o demandada, con ocasión de la cual opera la regla contenida en el numeral 10 del Art. 28 antes citado. Referente a la naturaleza de las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios, en el Auto AC-417-2020 estableció: "(...) 2.3. En el sub examine, ambos extremos procesales se hallan integrados por personas jurídicas de las enlistadas en la regla 10ª del artículo 28 del Código General del Proceso. En efecto, tanto transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. como Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. **son empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y están beneficiadas, como lo ha clarificado la jurisprudencia, por el fuero previsto en dicha norma.** (...)". (Auto AC417-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00326-00 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Así mismo en un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Guayatá (Boyacá) y Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., además de respaldar los supuestos antes mencionados, señaló que existen factores prevalentes sobre aquellos generales, en tanto el numeral 5º de la misma norma dispone que para los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (Auto AC1316-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00766-00 MP. Dr. AROLDO WILSON QUIRÓZ MONSALVO).

La anterior posición, por demás respaldada en reciente fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta N/S., Sala Civil- Familia, en fecha 05 de noviembre de 2021, frente a un caso similar, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios; en el cual resolvió declarar que es el primero y no el Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios, el competente para conocer de los procesos en que sea parte una entidad de las enlistadas en el numeral 10 del Art. 28 del C.G. del P. (Ref. Rad: 54001-4003-009-2021-00699-00/ Rad. Interno: 2021-0297-01; Conflicto de Competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Los Patios y Noveno Civil Municipal de Cúcuta dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario Seguido por Banco Agrario de Colombia Contra Mayra Alejandra Ramírez Mantilla. Mag. Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA).

Significa entonces lo anterior que, el que debe conocer de esta demanda ejecutiva es Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, el cual conoció inicialmente y equívocamente rechazo.

Razón por la cual, este Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de este proceso y propone conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto)-, para que dirima el conflicto planteado.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda adelantada por GASES DEL ORIENTE SA ESP contra MARIA CONSUELO RAMIREZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que sea dirimido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto).

TERCERO: Remitir el libelo de la demanda junto con sus anexos al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA (reparto), por conducto de la Oficina Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00709

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890903938-8, actuando través de endosatario en procuración, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra JENNILY MERCEDES BOLIVAR GIL identificada con C.C. No. 1090408484.

Revisado el plenario se observa que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, pues conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo.

Pues bien, revisada la escritura pública No. 2475-2022 aportada con la demanda, tenemos que, esta es una mera copia de la original, si bien es cierto, desde el año 2020 las demandas y sus anexos se aportan digitalmente y que la escritura aportada tiene la constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, no menos cierto es que, la escritura pública aportada, es una mera copia mal digitalizada, y en algunos folios ininteligibles, de la original.

Para el maestro y tratadista DEVIS ECHENDIA, el título ejecutivo es el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata de pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. (Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Bogotá, 1972)

Para el caso concreto bajo estudio, debe advertirse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, en la copia de la escritura pública por medio de la cual se hubiese constituido la hipoteca, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo. La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas, pues como se dijo anteriormente, la aportada al proceso es una mera fotocopia de la primera copia ORIGINAL.

Con fundamento en lo anterior, es fácil concluir que, para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo. La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento original, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones. Así lo prevé artículo 42 del Decreto Ley 2163 de 1970.

Como a modo de ejemplo, se puede observar dentro de los anexos de la demanda, vistos a folio 1 a 3, que la aquí demandante, aporta un poder otorgado mediante escritura pública, el cual esta digitalizado y aportado en formato ORIGINAL, tal cual como debió aportarse la escritura pública 2475-2022 con la que se constituyo la hipoteca.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00711**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por OLX FIN COLOMBIA S.A.S., mediante apoderado judicial, contra el garante NIDIA EMILCE RODRIGUEZ CARREÑO.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **LOGAN** placa **JGY986** modelo **2019**, color **BEIGE CENDRE**, que está en posesión de la garante, la señora NIDIA EMILCE RODRIGUEZ CARREÑO identificada con C.C. No. 60.386.060.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, y ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor josepatinoabogadosconsultores@gmail.com.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. MATRIMONIO
RADICADO. 2023-00712**

DUVAN REINALDO NAVARRO CONTRERAS Y CLAUDIA PATRICIA MENESES DUARTE, presenta solicitud celebración de matrimonio, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como en el acápite de las notificaciones, los solicitantes manifiestan que tienen como domicilio la ciudad de Cúcuta, Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S - REPARTO para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION
RADICADO: 2023-00714**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por SIFREDY RANGEL BECERRA identificada con C.C. No. 88.265.408, a través de apoderado judicial, contra DAYAN ROSANA MILLAN GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.005.323.074, y JEAN PIERRE MILLAN GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.090.469.285.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que;

A) Se percata este despacho que la apoderada carece de derecho de postulación, en razón a que, del archivo aportado no se encuentra poder alguno para actuar.

B) No cumple con las exigencias formales, establecidas en la Ley, como lo es que, no se prestó caución para el decreto de la medida cautelar deprecada, conforme al Numeral 7º Artículo 384 del Código General del Proceso, en caso de no prestar caución, deberá allegar prueba del envío de la demanda al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

C) No se aportó ningún documento, de los enlistados en el acápite de pruebas, del escrito de demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. EJECUTIVO
RADICADO. 2023-00731**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS identificado con Nit. 807.006.174-8, a través de apoderado judicial, contra STEVEN ANDRES ARDILA DIAZ identificado con C.C. No. 1.140.893.157 y LUCEIDA BEATRIZ DELFIN PEREZ identificada con cedula de extranjería No. 5877549.

Revisada el plenario, tenemos que, del preámbulo de la demanda, como del poder, la parte actora manifiesta que los demandados tienen como domicilio la ciudad de Cúcuta.

De igual manera, del acápite de la competencia y cuantía del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: *“Es usted competente para conocer, debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la acción, que es de mínima, el domicilio de los demandados y en especial, por la ubicación del inmueble, que lo es en esta ciudad (...)*”.

Aunado a lo anterior, revisado el contrato de arriendo, en su numeral tercero, tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, del acápite de notificaciones, tenemos que aportan como dirección para notificar a uno de los demandados, la ciudad de soledad – Santander, y en cuanto a la otra demandada, manifiesta que desconoce la dirección física.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

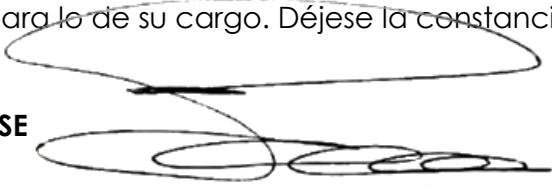
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. EJECUTIVO
RADICADO. 2023-00732**

INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., identificado con NIT. 900747599-0 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra DIEGO JESUS CHIA OMAÑA identificado con C.C. No. 1.090.521.851 y YANETH PATRICIA ORTEGA SUAREZ, identificada con C.C. No. 60.363.653.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como del documento arrimado con la demanda (Contrato de Arriendo), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO JESUS CHIA OMAÑA y YANETH PATRICIA ORTEGA SUAREZ, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.678.782)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar.

MESES	VALOR
AGOSTO DEL 2023	\$424.270
SEPTIEMBRE DEL 2023	\$627.256
OCTUBRE DEL 2023	\$627.256
TOTAL	\$1.678.782

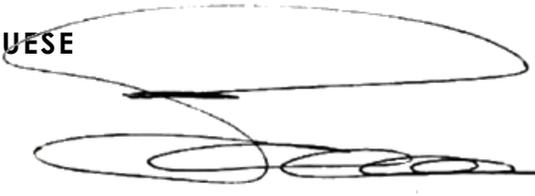
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$255.000)** por concepto de las cuotas de administración dejadas de pagar de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.881.768)** por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arriendo.
- Mas los cánones de arrendamiento y las cuitas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO JESUS CHIA OMAÑA y YANETH PATRICIA ORTEGA SUAREZ conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 DEL C.G.P., así como del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: WILMER VEGA RINCON
RADICADO: No. 2023-00734

Nit. 860.003.020-1
C.C. No. 1090466695

BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario, a fin de que se libere mandamiento de pago contra WILMER VEGA RINCON identificado con C.C. No. 1090466695.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a WILMER VEGA RINCON, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO BBVA COLOMBIA la siguiente suma de dinero:

SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 58/100 M/CTE (\$78.540.218,58) por concepto del saldo insoluto del capital, Mas los intereses moratorios a la tasa 14.997% E.A, sobre el capital, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 37/100 M/CTE (\$2.695.555,37) por concepto de los intereses de plazo causados desde julio 04 de 2023 hasta octubre 04 de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a WILMER VEGA RINCON conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-326829** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION
RADICADO: 2023-00736**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de restitución de inmueble, impetrada por YENNIFER ECHAVARRIA MONTOYA identificada con C.C. No. 1127582230, a través de apoderado judicial, contra TORCOROMA ROPERO ROJAS, identificada con C.C. No. 60344509.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que la misma presenta una serie de vicios que lo imposibilitan, como es que;

A) No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

B) No se aportó ningún documento de los enlistados en el acápite de pruebas del escrito de demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.